

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 898/17

AYUNTAMIENTO DE RIOFRÍO

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Riofrío de treinta de enero de dos mil diecisiete sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por suministro de agua potable y alcantarillado y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos en que figura en el expediente cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLDO

Artículo 5 C), se añade un nuevo apartado, quedando redactado de la siguiente manera:

A) ACOMETIDAS A LA RED GENERAL

1. Acometida por abastecimiento de agua potable250,00 €

Esta tarifa incluye el coste del contador, llave de paso y arqueta sin tapa.

2. Tasa por suministro de contador50,00 €

Esta tarifa será aplicable en los casos de sustitución del anterior contador por rotura, avería o análogos, existiendo ya una acometida en vigor.

3. Acometida por saneamiento50,00 €

4. Cambio de ubicación del contador.....70,00 €

Esta tarifa incluye los materiales necesarios para su cambio y arqueta sin tapa.

Artículo 6. Apartado 6. CONTADORES, se modifica el último párrafo y se añade un párrafo nuevo, quedando redactado de la siguiente manera:

Los propietarios de inmuebles que tengan situado el contador dentro de su propiedad y sufran una rotura, avería o análogos, existiendo una acometida en vigor, estarán obliga-

dos a realizar un cambio de ubicación del contador sacándolo a la vía pública de conformidad con lo que se regula para las nuevas acometidas en esta Ordenanza, con la finalidad de facilitar su lectura por el personal del Ayuntamiento. En caso contrario se podrá liquidar la tasa antes señalada por penalización en los casos en que, por estar situado dentro no se haya podido efectuar la lectura. El cambio de ubicación podrá hacerse por personal del servicio municipal o encargar su ejecución a un profesional; en este último caso se deberá comunicar al Ayuntamiento la ejecución.

Hasta tanto se efectúe el cambio del contador los propietarios de inmuebles con el contador situado en el interior de la propiedad deberán facilitar al Ayuntamiento la lectura del contador antes de los días 15 de mayo y 30 de septiembre de cada año. En caso contrario el Ayuntamiento liquidará la tasa por penalización de 70,00 € de conformidad con lo previsto en el artículo 5 A) 3.

Artículo 6. Apartado 7, queda redactado de la siguiente manera:

7. REPARACIÓN DE CONTADORES. En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de sustituirlo, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se podrá hacer por personal del servicio municipal o encargar su ejecución a un profesional. Si, requerido el particular para la sustitución del contador, no procediera a efectuarlo, el Ayuntamiento, con independencia de que proceda a efectuarlo directamente, podrá además liquidar al propietario la tasa por penalización.

Artículo 7, queda redactado de la siguiente manera:

Las liquidaciones se girarán por recibos semestrales para el caso de las tasas del mínimo por derechos de acometida-mantenimiento de agua potable (artículo 5. A) 1.) y de saneamiento (artículo 5. B) 1.), correspondiendo la mitad de la tasa a cada semestre. La liquidación por los tramos de consumo y penalización (artículo 5. A) 2. y 3.) se girarán por recibo anual por el consumo producido en el periodo que abarca del 15 de mayo al 15 de septiembre o por la penalización que corresponda. Esta liquidación podrá girarse conjuntamente con una de las liquidaciones semestrales o por separado. Las liquidaciones por acometidas a la red general se girarán cuando se realice el hecho que las motive.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O)

Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. A estos efectos, en las licencias de obra mayor, la base imponible se determinará aplicando el mayor de los dos siguientes importes:

a) La cantidad resultante de aplicar a los metros cuadrados útiles de la edificación el precio (P.G.) máximo de venta vigente en cada momento para las viviendas de Protección Oficial de la ciudad de Ávila (precios en promoción/adquisición de vivienda de protección

pública, N.C.), reducida la cantidad resultante en un cincuenta por ciento en caso de viviendas, y en un setenta y cinco por ciento en las restantes edificaciones.

En ningún caso, la base imponible será inferior al resultado de aplicar a la superficie útil del proyecto la cantidad de 650 euros/m² en edificación destinada a vivienda, y la de 325 euros/m² en las destinadas a otros usos.

b) El importe del presupuesto que conste en el proyecto de obras visado por el Colegio Oficial correspondiente, presentado por los interesados junto a la solicitud de licencia de obras.

3. Lo establecido en los puntos anteriores será igualmente de aplicación a las legalizaciones de construcciones, instalaciones u obras, con independencia de que se efectúen en suelo urbano o rústico.

En los casos en que se tramite un expediente para concesión de licencia de cambios de uso, una vez efectuada la liquidación de conformidad con lo indicado en el apartado 2., se deducirá la cantidad liquidada en su día que, en concepto de ICIO por la anterior licencia de obras, hubiese sido abonada por el solicitante. Para ello el interesado deberá aportar, necesariamente, junto con la solicitud la acreditación del pago efectuado en la fecha de concesión de la anterior licencia de obras. Si la liquidación anterior resultase ser por cuantía superior a la liquidación derivada de la licencia por cambio de uso, el solicitante no deberá proceder al abono de la segunda licencia sin que, en ningún caso, el Ayuntamiento deba reintegrar cantidad alguna. Lo establecido en este apartado se aplicará únicamente en los supuestos en los que no existan nuevas construcciones o ampliaciones de la anterior obra realizada y sobre la superficie de obra que se ejecutó en su día.

4. En el caso de obras no incluidas en los apartados anteriores tales como instalaciones o plantas de extracción de áridos, explotación de canteras o similares, tratamiento o gestión de residuos, construcción de piscinas, pistas polideportivas descubiertas, viales interiores de parcelas y similares, se entenderá como coste mínimo de ejecución material, a los efectos de determinar la base imponible, la cantidad resultante de aplicar a los metros cuadrados de actuación el valor del último Precio Básico publicado por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, según lo señalado en el apartado segundo, sin tener en cuenta los coeficientes de incremento, reducida la cantidad resultante en un setenta y cinco por ciento.

5. El coste de ejecución material de la obra podrá ser revisado por los servicios técnicos de arquitectura del Ayuntamiento, Mancomunidad del Valle Amblés o Diputación Provincial de Ávila, siendo su valoración, en defecto de lo anterior, la que se tomará a efectos de liquidación del Impuesto en caso de discrepancia con la aportada por el interesado.

6. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

El artículo 10 quedará redactado de la siguiente manera:

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su

modificación o derogación expresa, aplicándose a los expedientes que en el momento de su publicación estén en tramitación.

En Riofrío, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

La Alcaldesa, *María Pilar Galán Sánchez*.

